

## **SOLICITA NO SE HOMOLOGUE EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA FAECYS y CASEL**

**Sra. MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y  
SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION**

**Lic. Raquel Cecilia Kismer de Olmos**

FERNANDO PESCE y SERGIO DEL CASALE, en carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (CAESI) con domicilio en la calle Montevideo 666, piso 3ero. de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Raúl Las Heras, tomo 26, folio 57, constituyendo domicilio en la calle Cerrito 866, piso 9 de la CABA (dirección de correo electrónico: [hlasheras@lasherasprieto.com.ar](mailto:hlasheras@lasherasprieto.com.ar)), a la Sra. Ministra respetuosamente nos presentamos y decimos.

### **I.- OBJETO DE LA PRESENTACIÓN.**

En atención a la representación que invocamos, venimos por el presente a solicitarle a la Autoridad de Aplicación en la persona de la Ministra de Trabajo a que se **abstenga de formalizar la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre la FAECYS y la CASEL** por las razones de hecho y de derecho que seguidamente pasamos a detallar.

### **II.- HECHOS**

La CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (en adelante CAESI) es una persona jurídica de derecho privado conformada por empresas y Cámaras regionales (que agrupan

empresas) cuya finalidad principal consiste defender los intereses colectivos de empresas cuya actividad es brindar seguridad privada a terceros, concretando la representación de los intereses de sus afiliados de manera ininterrumpida desde setiembre de 1971.

En tal carácter, ejerciendo la representación del sector empresario en el área de seguridad, fue signataria de numerosos Convenios Colectivos de Trabajo erigiéndose desde siempre como única representante del sector empresario en la discusión y firma de los citados convenios.

### **III.- AMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL Y FUNCIONAL DE LA REPRESENTACION DE CAESI.**

Conforme surge del Estatuto de la entidad que represento, la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación, tiene por objeto *“defender los intereses de sus asociados y colaborar con los poderes públicos y entidades privadas e todo cuanto contribuya al progreso de la actividad de la Seguridad e Investigación en el país .....(art. 2 del Estatuto).*

De ello se desprende que, dentro de su objeto social se encuentra claramente incorporadas todas las empresas que atienden a la seguridad e investigación y que, dentro de tal actividad se incluye -naturalmente- la seguridad que se brinda por medios electrónicos, es decir que la seguridad electrónica forma parte indisoluble de la Seguridad Privada, objeto de nuestra entidad y en consecuencia de su representatividad a los efectos de suscribir el correspondiente y único CCT.

Fue en esa condición que desde 1975 nuestra Cámara suscribió numerosos CCT encontrándose en vigencia el último identificado como 507/07 que rige actualmente a todas las empresas que cumplen actividades de Seguridad Privada, siendo sus antecedentes los CCT Nros. 15/75, 194/92 y 421/05.

Lo hizo siempre con la Organización sindical con Personería Gremial que hasta el 2007 (último convenio en vigencia) representaba a todos los trabajadores vinculados a empresas de Seguridad Privada con la única excepción -en aquel momento- de los trabajadores de la Provincia de Córdoba.

Con posterioridad a dicha fecha se produjo un desprendimiento territorial de la organización sindical razón por la cual en la actualidad existen un convenio de alcance nacional -el CCT 507/07- y otros, con alcance local específico.

Así, la CAESI es la única signataria -desde el sector empresarial- de los CCT que regulan la relación de empleo de empresas y trabajadores de la seguridad privada (incluida la seguridad electrónica por cierto), en todo el territorio de la República Argentina, junto con -ahora- los seis sindicatos con personería gremial que tienen la única legitimidad para representar a los trabajadores que realizan tareas de seguridad privada (incluida la seguridad electrónica) a saber: C.C.T. 507/07 CAESI/UPSRA (de alcance residual a nivel nacional); CAESI/SUVICO (Provincia de Córdoba), el C.C.T. 675/13 CAESI/SIVISEPTUC (Ciudad de San Miguel de Tucumán), el 762/19 CAESI/UESEVI - (Departamento de Rosario), el C.C.T. 782/20 CAESI/SSIP - (Departamento de Bahía Blanca) y el C.C.T. 785/21 CAESI/UPSAP (Provincia de Santa Cruz), todos los cuales fueron oportunamente homologados por el MTEySS.

**V.- AMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL Y FUNCIONAL DEL CCT CAESI/ UPSRA 507/07 Y DE LOS CCT CAESI/SUVICO (Provincia de Córdoba), el C.C.T. 675/13 CAESI/SIVISEPTUC (Ciudad de San Miguel de Tucumán), el 762/19 CAESI/UESEVI - (Departamento de Rosario), el C.C.T. 782/20 CAESI/SSIP - (Departamento de Bahía Blanca) y el C.C.T. 785/21 CAESI/UPSAP (Provincia de Santa Cruz).**

**1.- Agrupamiento.**

Los seis Convenios Colectivos de Trabajo (diferenciados en función del ámbito de aplicación territorial) ha sido suscriptos como consecuencia de las representaciones que ejercen las partes signatarias del mismo, es decir CAESI por el sector empresario y UPSRA; SUVICO; SIVISEPTUC; UESEVI; SSIP y UPSAP en representación de los trabajadores del sector – como dijimos- en el respectivo ámbito territorial. Siempre de modo pacífico y de reconocimiento mutuo de todas las partes signatarias (vid. Art. 3 CCT 507/07)

En dichos convenios y en función de la representación que cada una de las partes tenía y tiene, se estableció de manera clara y concreta que agrupaba a los trabajadores “... *no jerarquizado que desempeña funciones específicas de vigilancia y seguridad en cualquiera de los siguientes órdenes: comercial, industrial, civil o privado, financiero, agropecuario, y de empresas privadas de seguridad que se desempeñen en instituciones públicas, nacionales, provinciales o municipales y/o entidades privadas de cualquier naturaleza. Las tareas de vigilancia y seguridad pueden ser realizadas con o sin armas de conformidad con lo establecido por la legislación nacional y provinciales vigente en materia de seguridad que es específica y exclusivamente aplicable a esta actividad y es uno de los distintivos de las tareas regidas por este convenio. Su aplicación se extiende a los empleados administrativos de empresas de seguridad y vigilancia, tanto de protección física, custodias móviles, protección y vigilancia electrónica y servicios conexos a los mismos. A simple título enunciativo y no taxativo, se detallan algunas de las tareas y actividades comprendidas: custodia de valores y pagadores, de mercaderías en tránsito, de personas, seguridad en reuniones y recepciones, seguridad de entidades bancarias, casa de crédito y seguros, seguridad en remates, prevención de accidentes, asuntos de familia, acumulación de pruebas en juicios, localización de máquinas y vehículos, informaciones a fábricas y comercios, servicio de revisión y control de entrada y salida de personal, masculino y femenino, asesoramiento en Investigaciones penales, civiles o comerciales, localización de deudores morosos, prevención y combate de incendios, prevención de sabotajes, prevención y colaboración en la investigación de robos y hurtos, protección industrial, contraespionaje Industrial,*

*seguimiento y custodia satelital de vehículos, personas o mercaderías en tránsito, seguridad electrónica de inmuebles...”<sup>1</sup>*

De ello se desprende en forma clara que dentro de nuestro agrupamiento se encuentra claramente identificadas las tareas de Seguridad Electrónica. Es decir, las tareas que realizan empresas y trabajadores orientadas a la vigilancia y seguridad por medios electrónicos.

## **2.- Cláusulas Normativas u obligatorias.**

Se desprende de lo dispuesto por el art. 5 del CCT 507/07 y de los otros 5 CCT que todos ellos resultan ser de cumplimiento obligatorio para todos los trabajadores que realizan tareas de seguridad, vigilancia e investigación etc. que se desempeñen en la actividad dentro del ámbito de la República Argentina, Así y a modo ejemplo también el art. 2 señala que *“La presente convención regirá para los vigiladores (guardia de seguridad comercial, industrial e investigaciones privadas), que actúen en todo el territorio de la República Argentina....”* y **obligará también a los empleadores estén o no afiliados al organismo empresarial interviniente, es decir a la CAESI.**

## **3.- La especificidad de la actividad.**

Las actividades que realizan las empresas afiliadas a la CAESI son absolutamente específicas y requieren, no solo del conocimiento del oficio de atender a la seguridad privada, sino que además y -muy especialmente- deben cumplimentar con una cantidad de reglamentaciones de orden provincial que **REGULAN ESPECIALMENTE** a nuestra actividad.

En efecto, no cualquier empresa tiene la “*expertice*”, ni los requerimientos técnicos y de recursos humanos, ni la habilitación para cumplir los requisitos exigidos por las normas provinciales, ni estar preparadas para ser auditadas y sometidas a dichos plexos normativos, reitero absolutamente específicos.

---

<sup>1</sup> Cito de modo genérico y *brevitatis causae* al CCT 507/07 ratificando que dicho concepto se replica en todos los CCT referenciados

Por el contrario, las empresas afiliadas a la CAESI cumplen debidamente con dichos requisitos y son también obligaciones que se asumen – como sector empresario- desde el CCT, en este caso el 507/07. Podemos citar en ese sentido las siguientes normas provinciales:

- a. Buenos Aires, Ley 12.297
- b. CABA, Ley 5688
- c. Catamarca, Ley 3914
- d. Chaco, Ley 6976
- e. Chubut, Ley 168
- f. Córdoba, Ley 9236
- g. Corrientes, Ley
- h. Entre Ríos, Decreto 3940
- i. Formosa, Ley 1448
- j. Jujuy, Ley 5436
- k. La Pampa, Ley 825
- l. La Rioja, Ley 7307
- m. Mendoza, Ley 6441
- n. Misiones, Ley 18
- o. Neuquén, Ley 2772
- p. Rio Negro, Ley 3608
- q. Salta, Ley 7273
- r. Santa Cruz, Ley 3036
- s. San Juan, Ley 7775

Ahora bien, cada una de esas disposiciones provinciales INCLUYEN LA SEGURIDAD ELECTRONICA **de modo tal que para poder pertenecer a la actividad es INDISPENSABLE tener la capacidad e idoneidad para el cumplimiento de tales disposiciones.** Ello por dos razones principales: existe un verdadero poder de policía de las autoridades provinciales respecto de los temas atinentes a la seguridad de las personas y de los patrimonios y también, en cuanto al cumplimiento de los deberes de seguridad que

conforme al art. 75 de la LCT, le corresponden como empleadores respecto de los trabajadores que cumplen tareas en dichas empresas.

A modo de ejemplo vale destacar que dichas normas locales que regulan la materia de seguridad electrónica establecen requisitos que deben cumplir las empresas y los trabajadores, tales como capacitación, responsable técnico, habilitaciones para poder desarrollar las tareas, etc.

En efecto, a fin de graficar que no se trata de una actividad que puede desarrollar cualquier empresa y/o cualquier trabajador señalo -reitero a modo de ejemplo- requisitos a cumplir por parte de la disposición normativa específica existente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que tornan indispensable que las tareas de seguridad deban ser desempeñadas por empresas y trabajadores idóneos para ello, lo que se verifica por la habilitación que tanto empresas como trabajadores deben cumplir estrictamente.

La Ley 5.688 de la CABA en su libro VI regula específicamente los Servicios de Seguridad Privada. Determina que el objeto de la norma es: “... regular la prestación de servicios de seguridad privada: vigilancias, custodias y seguridad de personas y bienes, por parte de personas humanas o jurídicas privadas, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que efectúan la prestación en dicho territorio.”<sup>2</sup>.

Señala, asimismo, que los servicios pueden ser: servicios con autorización de uso de armas de fuego y servicios sin autorización de uso de armas de fuego y dentro de estos últimos los de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos.<sup>3</sup>

En materia de seguridad electrónica, la disposición normativa establece cuáles van a ser los requisitos específicos que deben cumplir las

---

<sup>2</sup> Art. 436

<sup>3</sup> Art. 439, 1, d)

personas que se desempeñen en tales actividades y que –naturalmente- deben hacer cumplir las empresas que realicen –como su objeto empresarial- tales servicios.

Así, se establece que los prestadores que incluyan en sus servicios de seguridad electrónica deben cumplir con los siguientes **requisitos específicos**: 1. Designar un responsable técnico, graduado universitario en ingeniería electrónica, sistemas, informática, programación, comunicaciones o telecomunicaciones, licenciatura en tecnología aplicada a la seguridad o carrera afín; en este último supuesto será la autoridad de aplicación mediante resolución fundada, quien apruebe la presentación de títulos de nuevas carreras de grado que sea menester. El director técnico podrá acreditarse como responsable técnico, si cumple con los requisitos suficientes para desempeñarse en ambos cargos simultáneamente. 2. Contar con certificados de aprobación de las instalaciones, emitidos por autoridad competente, de acuerdo a lo que la reglamentación determine. 3. Las empresas que brinden servicios de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica deben inscribir a los responsables técnicos, técnicos instaladores y operadores de monitoreo en el registro creado a tales efectos. Solo sus inscriptos se encuentran autorizados para la supervisión, instalación y operatividad de dichos servicios. El responsable técnico debe contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra expresamente la actividad de seguridad privada y es la persona que asegura el funcionamiento técnico de las instalaciones y del equipamiento que posee la prestadora de servicios de vigilancia electrónica, como así también del que fuera entregado a los prestatarios. Responde solidariamente con la prestadora en caso de incumplimiento cuando éste se deba a fallas de orden técnico. Los técnicos instaladores son los encargados de realizar el tendido de cables o fibras ópticas para la instalación de cámaras (CCTV), dispositivos satelitales para localización y dispositivos de detección de movimiento y apertura de puertas y ventanas, y otros elementos que cumplan funciones similares a las mencionadas. Los operadores de monitoreo son los encargados de realizar el seguimiento de las diferentes secuencias de monitoreo emitidas por cámaras (CCTV), dispositivos satelitales para localización y dispositivos de detección de movimiento y apertura de puertas y ventanas. Los técnicos instaladores y los operadores de



*monitoreo deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Poseer estudios secundarios completos. 2. Ser mayor de dieciocho (18) años. 3. Ser ciudadano argentino o con dos años de residencia efectiva en el país. 4. Poseer certificado de capacitación técnico habilitante 5. No haber sido condenado por delito doloso en el país o en el extranjero.”<sup>4</sup>*

En definitiva, no cualquier empresa y no cualquier trabajador puede desempeñarse en esta actividad ya que existe un control a cargo de las autoridades provinciales que requiere especificidad.

### **5.- Cumplimiento de tales requisitos por nuestros Convenios Colectivos de Trabajo**

En ese sentido, todos los CCT suscriptos por la CAESI por el sector empresarial establecen que, para que pueda ingresar un agente/trabajador/a a prestar tareas en relación de dependencia es una RESPONSABILIDAD de la empresa gestionar y dar cumplimiento, dentro de los 30 días corridos de la incorporación, a todas las exigencias que en materia de ingreso estén determinadas **por las normas vigentes...** Asimismo prevé que el personal de seguridad y vigilancia que perdiera las condiciones de habilitación podrá ser desvinculado en las condiciones previstas por el art. 254 segundo párrafo de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo y, si la pérdida de la habilitación o la Imposibilidad de renovarla estuviera motivada por su procesamiento en una causa penal originada en un delito doloso, podrá ser causa de desvinculación por tratarse de una situación incompatible con la prestación de un servicio de seguridad.

### **VI.- IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ACORDADO ENTRE CASEL Y LA FACYS**

De todo lo expresado hasta aquí se desprende con claridad meridiana que:

---

<sup>4</sup> Art. 444

1.- El convenio suscripto entre CASEL y FAECYS invade el ámbito de aplicación personal y funcional de nuestros convenios colectivos de trabajo

2.- Afecta claramente el principio de profesionalidad que rige nuestra legislación en especial desde la sanción de la ley 23.551 (arts. 28, 29 y 30)

3.- La homologación del convenio suscripto entre CASEL y FAECYS sería un acto contrario al control de legalidad que le impone a ese Ministerio el art. 7 de la ley 14.250 (texto ordenado por el decreto 1135/04) en especial cuando la norma indica la protección del interés general (destino de las normas provinciales acerca de la operatoria de la seguridad privada, incluyendo la electrónica) ya que la contratación de trabajadores de comercio para realizar tareas propias de la actividad de seguridad importaría ELUDIR el cumplimiento de toda la normativa en materia de seguridad referida *ut supra*. Si se homologa ese acuerdo se podrá contratar trabajadores sin cumplimentar los requisitos establecidos.

4.- La homologación importaría claramente y en función de lo señalada precedentemente un demérito para los trabajadores (por dejar de tener un principio de especialidad) y en relación a la actividad empresarial una VERDADERA COMPETENCIA DESLEAL, en la inteligencia que -las empresas de CASEL- harán, por invasión indebida, tareas que realizan las empresas de nuestra Cámara y no deberán cumplimentar ningún requisito al efecto.

5.- De allí que, tanto FAECYS como CASEL carecen de capacidad jurídica para representar a trabajadores y empresas que realicen tareas de seguridad privada por medios electrónicos.

## **VII.- EL CUESTIONAMIENTO AL ACUERDO CELEBRADO. INVASION DEL AMBITO DE ACTUACION PERSONAL Y FUNCIONAL DE**

## LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS POR ESTA CAMARA. INEXISTENTE AMBITO DE REPRESENTACION DE CASEL

La Cámara de Seguridad Electrónica que fuera la firmante junto con la FAECYS del convenio que aquí formalmente se impugna, carece de capacidad jurídica para representar a las empresas prestadores de **Seguridad Electrónica** y por lo tanto resultaría nulo cualquier acuerdo con gremio pretendiendo representar a empresas de seguridad, cuya representatividad específica la tiene nuestra entidad CAESI

En efecto, el alcance de CASEL([www.casel.org.ar](http://www.casel.org.ar)), está establecido en su estatuto que en su art. 2 dispone que su objeto social consiste en ...."1) ....*la fabricación, distribución, comercialización, prestación de servicios de proyectos, instalaciones, mantenimiento, verificación técnica y control de sistemas de seguridad electrónica por cualquiera de los medios técnicos existentes o que sean creados en el futuro...*"

Es decir, no incluye de ninguna manera actividades propias de la seguridad privada, aun cuando esta se realice por medios electrónicos, las que deben quedar indefectiblemente en el ámbito de representación de CAESI

Hemos señalado ut supra cuál es el ámbito de aplicación personal y funcional de los CCT celebrados por esta Cámara.

Señalaremos ahora el SOLAPAMIENTO e INJERENCIA INADMISIBLE respecto del Convenio suscripto por CASEL y FAECYS que por esta presentación se solicita NO SE HOMOLOGUE.

¿Qué dice **el convenio impugnado** respecto del ámbito de aplicación personal y funcional?

a) Señala textualmente: "...Quedan comprendidos en el convenio colectivo cuya presentación aquí se realiza aquellos trabajadores que sean empleados por las empresas que realizan la actividad de venta, instalación y el mantenimiento de sistemas de seguridad electrónica, fijos o móviles, *así como el*

**monitoreo remoto de las señales que aquellos sistemas comuniquen a centrales u otros dispositivos, dentro del territorio de la República Argentina.**

Estas tareas son propias de nuestros operadores de la seguridad privada y ello está establecido en el art. 15 inc. f) de nuestro CCT 507/07 cuando dice: "...Operador de monitoreo: es quien expresamente designado por la empresa y debidamente capacitado en el marco de la seguridad electrónica efectúe el seguimiento de las diferentes secuencias de monitoreo.... Obsérvese que se requiere una capacitación especial- que nuestras empresas lo hacen- para realizar esa tarea. Ningún requisito refiere el CCT de CASEL y FAECYS.

b) Destacamos que también establece el convenio que se solicita no se homologue lo que ellos entienden por seguridad electrónica y donde claramente nuevamente formulan una invasión de nuestra actividad. En efecto, señala el convenio CASEL y FAECYS que: "*Se entiende como sistemas de seguridad electrónica los sistemas de alarmas en objetivos fijos o móviles, los cercos eléctricos de seguridad, los sistemas de video vigilancia, los sistemas de detección de intrusión, los sistemas de control de acceso y los sistemas de detección de humo e incendio. A su vez, el servicio de monitoreo local o remoto de los mismos.*"

Nuevamente observamos la INJERENCIA al determinar áreas específicas de esta Cámara, tales como: (i) sistemas de video vigilancia, (ii) sistemas de detección de intrusión, (iii) sistemas de control de acceso y (iv) sistemas de detección de humo o incendio.

c) Por último, el convenio impugnado establece categorías (diferentes al 130/75) que contienen tareas propias de nuestra actividad y de ninguna manera las que realizan las empresas que agrupa CASEL. En efecto, al describir en el capítulo III a las categorías laborales, sus funciones y clasificaciones detalla la categoría de operador de señales de monitoreo electrónico identificado como OSME **determinando claramente que su tarea es mucho más amplia que la simple VENTA** (que podría encuadrarse en la representación de FAECYS), extendiéndola, indebidamente, a realizar tareas de monitoreo (esto es atender a lo que las propias señales electrónicas transmiten), las que -como dijimos- son propias de nuestra actividad (art. 15 del CCT 507/07).

En definitiva, y por las consideraciones de hecho y de derecho señalamos, venimos a solicitar a esa Autoridad de Aplicación se abstenga de homologar el citado convenio colectivo de trabajo celebrado entre CASEL y FAECYS en función de las disposiciones previstas por el art. 7 y concordantes de la ley 14.250 (t.o. Decreto 1135/04).

Proveer de conformidad que

SERA JUSTICIA.



Dr. Horacio R. Las Heras  
T° 26 F° 57 C.S.J.N.



**Sergio Del Casale**  
Secretario



**Fernando Pesce**  
Presidente